

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2017-00699



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de AITE CHALAPUD SERBIO, HUGO - ALEGRIA SANTACRUZ no fue objetada por las partes y se ajusta a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 2010 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvo en cuenta el valor del depósito judicial que fue constituido el 05 de junio de 2019, por valor de \$20.000.000,00, situación que modifica sustancialmente el resultado presentado por la parte demandante, toda vez que en ella se calcularon los intereses hasta el 22 de octubre de 2020. Por lo tanto, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso y en su lugar se deberá estimar la liquidación de crédito que a continuación se sugiere:

CAPITAL : factura 572570 \$ 219.366,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 219.366,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-mar-2018	31-mar-2018	21	2,28	\$	3.501,08
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	4.957,67
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	5.100,26
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	4.913,80
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	5.009,59
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	4.986,92
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	4.804,12
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	4.918,92
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	4.738,31
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	4.873,58
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	4.828,25
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	4.463,37
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	4.873,58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	4.694,43
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	4.873,58
01-jun-2019	05-jun-2019	5	2,14	\$	782,41
Sub-Total				\$	291.685,87

CAPITAL : factura 556940 \$ 1.300.460,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.300.460,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-feb-2018	28-feb-2018	19	2,31	\$	19.025,73
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	30.638,84
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	29.390,40
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	30.235,70
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	29.130,30
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	29.698,17
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	29.563,79
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	28.480,07
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	29.160,65
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	28.089,94
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	28.891,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	28.623,12

01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	26.460,03
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	28.891,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	27.829,84
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	28.891,89
01-jun-2019	05-jun-2019	5	2,14	\$	4.638,31

Sub-Total \$ **1.758.100,56**

CAPITAL : factura 579740 \$ 3.923.370,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.923.370,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-abr-2018	30-abr-2018	22	2,26	\$	65.023,32
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	91.218,35
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	87.883,49
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	89.596,69
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	89.191,28
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	85.921,80
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	87.975,03
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	84.744,79
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	87.164,20
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	86.353,37
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	79.827,50
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	87.164,20
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	83.960,12
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	87.164,20
01-jun-2019	05-jun-2019	5	2,14	\$	13.993,35

Sub-Total \$ **5.130.551,69**

CAPITAL : factura 563033 \$ 4.246.489,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.246.489,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-feb-2018	28-feb-2018	18	2,31	\$	58.856,34
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	100.047,28
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	95.970,65
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	98.730,87
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	95.121,35
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	96.975,65
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	96.536,85
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	92.998,11
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	95.220,44
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	91.724,16
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	94.342,83
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	93.465,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	86.401,90
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	94.342,83
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	90.874,86
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	94.342,83
01-jun-2019	05-jun-2019	5	2,14	\$	15.145,81

Sub-Total \$ **5.737.586,98**

CAPITAL : factura 571802 \$ 371.335,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 371.335,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-mar-2018	31-mar-2018	23	2,28	\$	6.490,94
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	8.392,17
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	8.633,54
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	8.317,90
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	8.480,05
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	8.441,68
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	8.132,24
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	8.326,57
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	8.020,84
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	8.249,83
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	8.173,08
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	7.555,43
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	8.249,83
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	7.946,57
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	8.249,83
01-jun-2019	05-jun-2019	5	2,14	\$	1.324,43

Sub-Total \$ **494.319,93**

TOTAL \$ **13.412.245,03**

Abono efectuado 05/06/2019 \$ **20.000.000,00**

Saldo a favor \$ **-6.587.754,97**

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

2019-00111

Auto Interlocutorio No. 2518

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, el Juzgado se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante pues como se indicó en la constancia secretarial, no tuvo en cuenta el abono efectuado el 05 de junio de 2019, lo que conlleva a que se hayan calculado intereses superiores a los realmente causados, en su lugar se aprobará la liquidación del crédito aportada por la Secretaría de este Juzgado.-

Ahora bien, como de la lectura de la liquidación efectuada por Secretaría se observa que la obligación fue sufragada en su totalidad con el abono efectuado el 05 de

junio de 2019, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el fraccionamiento del depósito judicial existente a fin de cancelar la deuda en su totalidad y efectuar la devolución del saldo a la parte demandada dado que no se observa ningún embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta en esta decisión. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medias cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad.-

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en este despacho judicial y que le correspondan al demandante, en cabeza de Clínica Santa Sofía del Pacífico identificada con NIT No. 9002289893, hasta la concurrencia del crédito, capital, intereses.

ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000563167 que se encuentra constituido por valor de \$20.000.000, en la suma de \$ 13.412.245,03 para ser entregados a la parte demandante y \$6.587.754,97 para que sean devueltos a la parte demandada, conforme a la parte considerativa de esta decisión.-

EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, julio 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, toda vez que en el mismo no se incluyó el interés de plazo estipulado en esa providencia, por lo que es necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso y se procede a realizar la liquidación de manera oficiosa, obteniendo el siguiente resultado:

CAPITAL 1 :				\$	189.767,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 189.767,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-feb-2018	28-feb-2018	24	2,31	\$	3.506,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	4.470,91
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	4.288,73
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	4.412,08
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	4.250,78
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	4.333,65
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	4.314,04
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	4.155,90
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	4.255,21
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	4.098,97
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	4.215,99
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	4.176,77
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	3.861,13
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	4.215,99
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	4.061,01
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	4.215,99
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	4.061,01
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	4.196,38
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	4.196,38
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	4.061,01
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	4.157,16
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	4.004,08
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	4.117,94
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	4.098,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	3.888,96
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	4.137,55
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	3.947,15
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	3.980,68
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	3.833,29
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	3.961,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	4.000,29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	3.890,22
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	3.961,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	3.795,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	3.843,41
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	3.804,20
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	3.489,18
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	3.823,81
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	3.681,48

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	3.784,59
01-jun-2021	19-jun-2021	19	1,93	\$	2.319,59
Sub-Total				\$	353.635,21
MAS EL VALOR Intereses de Plazo				\$	265.253,00

**TOTAL
CAPITAL1** \$ **618.888,21**

CAPITAL 2 : \$ 193.961,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 193.961,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2018	31-mar-2018	27	2,28	\$	3.980,08
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	4.383,52
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	4.509,59
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	4.344,73
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	4.429,42
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	4.409,38
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	4.247,75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	4.349,25
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	4.189,56
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	4.309,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	4.269,08
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	3.946,46
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	4.309,17
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	4.150,77
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	4.309,17
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	4.150,77
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	4.289,12
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	4.289,12
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	4.150,77
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	4.249,04
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	4.092,58
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	4.208,95
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	4.188,91
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	3.974,91
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	4.229,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	4.034,39
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	4.068,66
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	3.918,01
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	4.048,61
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	4.088,70
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	3.976,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	4.048,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	3.879,22
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	3.928,36
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	3.888,27
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	3.566,30
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	3.908,31
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	3.762,84
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	3.868,23
01-jun-2021	19-jun-2021	19	1,93	\$	2.370,85

Sub-Total \$ 357.276,83

MAS EL VALOR Intereses de Plazo \$ 261.059,00

	TOTAL CAPITAL		
	2	\$	618.335,83
CAPITAL 3 :		\$	198.249,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 198.249,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-abr-2018	30-abr-2018	26	2,26	\$	3.883,04
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	4.609,29
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	4.440,78
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	4.527,35
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	4.506,86
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	4.341,65
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	4.445,40
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	4.282,18
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	4.404,43
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	4.363,46
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	4.033,71
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	4.404,43
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	4.242,53
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	4.404,43
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	4.242,53
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	4.383,95
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	4.383,95
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	4.242,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	4.342,97
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	4.183,05
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	4.302,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	4.281,52
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	4.062,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	4.322,49
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	4.123,58
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	4.158,60
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	4.004,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	4.138,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	4.179,09
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	4.064,10
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	4.138,12
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	3.964,98
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	4.015,20
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	3.974,23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	3.645,14
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	3.994,72
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	3.846,03
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	3.953,75
01-jun-2021	19-jun-2021	19	1,93	\$	2.423,26
Sub-Total				\$	360.509,86
MAS EL VALOR Intereses de Plazo				\$	256.771,00

	TOTAL CAPITAL		
	3	\$	617.280,86
CAPITAL 4 :		\$	11.418.023,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.418.023,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-abr-2018	30-abr-2018	4	2,26	\$	34.406,31

01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	265.469,03
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	255.763,72
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	260.749,59
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	259.569,72
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	250.054,70
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	256.030,14
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	246.629,30
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	253.670,41
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	251.310,69
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	232.318,71
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	253.670,41
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	244.345,69
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	253.670,41
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	244.345,69
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	252.490,55
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	252.490,55
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	244.345,69
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	250.130,82
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	240.920,29
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	247.771,10
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	246.591,24
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	233.993,35
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	248.950,96
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	237.494,88
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	239.512,06
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	230.644,06
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	238.332,20
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	240.691,92
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	234.069,47
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	238.332,20
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	228.360,46
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	231.253,03
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	228.893,30
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	209.939,38
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	230.073,16
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	221.509,65
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	227.713,44
01-jun-2021	19-jun-2021	19	1,93	\$	139.566,30

Sub-Total \$ 20.574.097,58

MAS EL VALOR Interés de plazo \$ 265.253,00

TOTAL CAPITAL

4

\$ 20.839.350,58

TOTAL

\$ 22.693.855,48

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

POPAYÁN

2018-00219

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede y la realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO FIDEL CALAMBAS CHIRIMUSCAY, JOSE REINALDO TOMBE, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy,

Julio 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 21 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, ni tampoco tiene en cuenta los depósitos que se encuentran constituidos dentro de ese proceso, por lo que se hace necesario desestimarla, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se anexa la liquidación, realizada por esta Secretaría:

CAPITAL : \$ 13.137.837,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-mar-2019	31-mar-2019	18	2,15	\$	169.478,10
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	281.149,71
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	291.878,95
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	281.149,71
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	290.521,37
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	290.521,37
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	281.149,71
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	287.806,22
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	277.208,36
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	285.091,06
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	283.733,49
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	269.238,07
01-mar-2020	12-mar-2020	12	2,11	\$	110.883,34

Sub-Total \$ 16.537.646,46

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 12/ 2020 \$ 657.494,00

Sub-Total \$ 15.880.152,46

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2020	31-mar-2020	19	2,11	\$	175.565,30
01-abr-2020	07-abr-2020	7	2,08	\$	63.762,30

Sub-Total \$ 16.119.480,06

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN abr 7/ 2020 \$ 634.274,00

Sub-Total \$ 15.485.206,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-abr-2020	30-abr-2020	23	2,08	\$	209.504,71
01-may-2020	14-may-2020	14	2,03	\$	124.459,11

Sub-Total \$ 15.819.169,88

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 14/ 2020 \$ 247.367,00

Sub-Total \$ 15.571.802,88

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-may-2020	31-may-2020	17	2,03	\$	151.128,92
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	265.384,31

Sub-Total \$ 15.988.316,11

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jun 30/ 2020 \$ 247.367,00

Sub-Total \$ 15.740.949,11

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	07-jul-2020	7	2,02	\$	61.923,01

Sub-Total \$ 15.802.872,12

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 7/ 2020 \$ 247.367,00

Sub-Total \$ 15.555.505,12

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jul-2020	31-jul-2020	24	2,02	\$	212.307,45
01-ago-2020	20-ago-2020	20	2,04	\$	178.674,58

Sub-Total \$ 15.946.487,15

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 20/ 2020 \$ 247.367,00

Sub-Total \$ 15.699.120,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ago-2020	31-ago-2020	11	2,04	\$	98.271,02
01-sep-2020	11-sep-2020	11	2,05	\$	98.752,74

Sub-Total \$ 15.896.143,91

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 11/ 2020 \$ 247.367,00

Sub-Total \$ 15.648.776,91

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-sep-2020	30-sep-2020	19	2,05	\$	170.572,92
01-oct-2020	13-oct-2020	13	2,02	\$	114.999,87

Sub-Total \$ 15.934.349,70

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 13/ 2020 \$ 247.367,00

Sub-Total \$ 15.686.982,70

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-oct-2020	31-oct-2020	18	2,02	\$	159.230,58

01-nov-2020	12-nov-2020	12	2,00	\$	105.102,70
				Sub-Total	\$ 15.951.315,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 12/ 2020	\$	247.367,00
				Sub-Total	\$ 15.703.948,98
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 13.137.837,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-nov-2020	30-nov-2020	18	2,00	\$	157.654,04
01-dic-2020	07-dic-2020	7	1,96	\$	60.083,71
				Sub-Total	\$ 15.921.686,73
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 7/ 2020	\$	247.367,00
				Sub-Total	\$ 15.674.319,73
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 13.137.837,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-dic-2020	31-dic-2020	24	1,96	\$	206.001,28
01-ene-2021	06-ene-2021	6	1,94	\$	50.974,81
				Sub-Total	\$ 15.931.295,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 6/ 2021	\$	247.367,00
				Sub-Total	\$ 15.683.928,82
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 13.137.837,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ene-2021	31-ene-2021	25	1,94	\$	212.395,03
01-feb-2021	09-feb-2021	9	1,97	\$	77.644,62
				Sub-Total	\$ 15.973.968,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 9/ 2021	\$	247.367,00
				Sub-Total	\$ 15.726.601,47
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 13.137.837,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-feb-2021	28-feb-2021	19	1,97	\$	163.916,41
01-mar-2021	12-mar-2021	12	1,95	\$	102.475,13
				Sub-Total	\$ 15.992.993,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 12/ 2021	\$	255.332,00
				Sub-Total	\$ 15.737.661,01
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 13.137.837,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2021	31-mar-2021	19	1,95	\$	162.252,29
01-abr-2021	12-abr-2021	12	1,94	\$	101.949,62
				Sub-Total	\$ 16.001.862,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 12/ 2021	\$	251.349,00
				Sub-Total	\$ 15.750.513,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-abr-2021	30-abr-2021	18	1,94	\$	152.924,42
01-may-2021	04-may-2021	4	1,93	\$	33.808,03
Sub-Total				\$	15.937.246,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				\$	251.349,00
may 4/ 2021				\$	15.685.897,37
Sub-Total				\$	15.685.897,37

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2021	31-may-2021	27	1,93	\$	228.204,23
01-jun-2021	15-jun-2021	15	1,93	\$	126.780,13
Sub-Total				\$	16.040.881,73
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				\$	251.349,00
jun 15/ 2021				\$	15.789.532,73
Sub-Total				\$	15.789.532,73

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.137.837,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2021	19-jun-2021	4	1,93	\$	33.808,03
Sub-Total				\$	15.823.340,76
MAS EL VALOR Capital enero 2019				\$	84.200,00
MAS EL VALOR intereses remuneratorios				\$	291.724,00
MAS EL VALOR Capital febrero 2019				\$	86.046,00
MAS EL VALOR intereses remuneratorios				\$	289.878,00
TOTAL				\$	16.575.188,76

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2512
19001400300620190018000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER - MANZANO SANTACRUZ, el JUZGADO

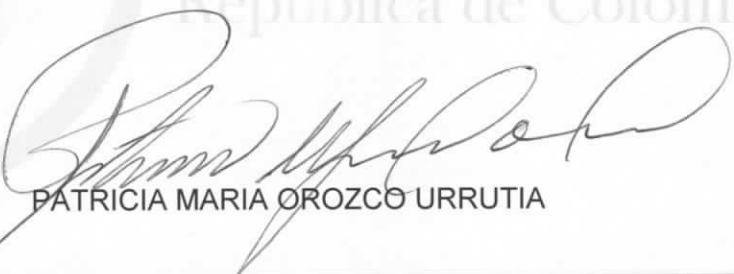
RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy,

Julio 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez verificada la Sentencia del 19 de febrero de 2020, se tiene que en ella se condenó en costas a la parte demandante, por lo que es necesario efectuar la liquidación conforme a lo establecido dentro del art. 366 del Código General del Proceso.

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$877.802,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$877.802,00

Son OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la señora MARINA ESMERALDA SALAZAR VALENCIA y a cargo de la parte demandante en cabeza de la señora MARIA YOLANDA SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.278.144.

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$877.802,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$877.802,00

Son OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor del señor YAMIR ALEIVER FERNANDEZ MOSQUERA y a cargo de la parte demandante en cabeza de la señora MARIA YOLANDA SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.278.144.

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$877.802,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$877.802,00

Son OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la señora EDILMA MORALES PAREDES y a cargo de la parte demandante en cabeza de la señora MARIA YOLANDA SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.278.144.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2523

2019 - 00546

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la que LIQUIDACION DE COSTAS que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Verbal, propuesto por MARIA YOLANDA - SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de MARINA ESMERALDA SALAZAR VALENCIA y OTROS, se ajusta a lo dispuesto en Sentencia del 19 de febrero de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 2010 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante se observa que los intereses causados en dicho cálculo, no corresponde a los obtenidos aplicando la tasa de interés estipulado por la Superintendencia Financiera, por lo que es necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, se adjunta el cálculo realizado:

CAPITAL : \$ 31.473.122,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 31.473.122,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jul-2019	31-jul-2019	2	2,14	\$	44.901,65
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	695.975,64
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	673.524,81
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	689.471,19
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	664.082,87
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	682.966,75
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	679.714,52
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	644.989,18
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	686.218,97
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	654.640,94
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	660.201,19
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	635.757,06
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	656.948,97
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	663.453,41
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	645.199,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	656.948,97
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	629.462,44
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	637.435,63
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	630.931,19
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	578.685,80
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	634.183,41
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	610.578,57
01-may-2021	25-may-2021	25	1,93	\$	506.192,71
Sub-Total				\$	45.735.586,87
TOTAL				\$	45.735.586,87

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, la realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA JOHANA AGUIRRE GAVIRIA, el JUZGADO

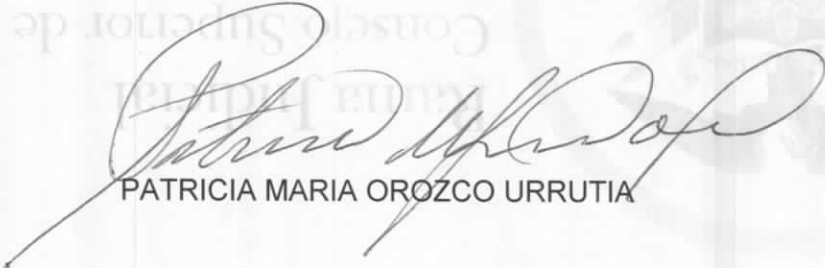
RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 20/10 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio 2526
19001418900420190079400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de JOSE ORLANDO RUIZ SALAZAR, GLADYS EUGENIA - RUIZ SALAZAR no fue objetada por las partes y que se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, julio 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, pues se incluyó un valor no contemplado en esa providencia, por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Por ello, es necesario efectuar la liquidación, así:

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL : \$ 7.965.695,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.965.695,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-sep-2019	30-sep-2019	4	2,14	\$	22.728,78
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	174.501,83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	168.076,16
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	172.855,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	172.032,46
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	163.243,64
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	173.678,70
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	165.686,46
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	167.093,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	160.907,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	166.270,61
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	167.916,85
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	163.296,75
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	166.270,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	159.313,90
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	161.331,88
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	159.685,63
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	146.462,58
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	160.508,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	154.534,48
01-may-2021	26-may-2021	26	1,93	\$	133.239,53
Sub-Total				\$	11.245.330,95
MAS EL VALOR Interes de plazo 15/05/18-15/06/18				\$	2.916.262,00
MAS EL VALOR Intereses moratorios 16/06/18-26/09/19				\$	966.248,00
TOTAL				\$	15.127.840,95

Así mismo, el Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.400.000,00
Notificación	82.000,00
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.482.000,00

Son UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 2513

19001418900420190083800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede y la liquidación del crédito y costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALVARO NEFTALI VIVEROS TAJUMBINA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, julio 23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2514
19001418900420190096100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERGIO MAURICIO CAICEDO SARRIA no fue objetada por las partes y se que ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, se impartira su APROBACION, al igual que se aprobará la liquidación de costas propuesta por la Secretaría de este Juzgado, al encontrarse acorde con el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, el Juzgado

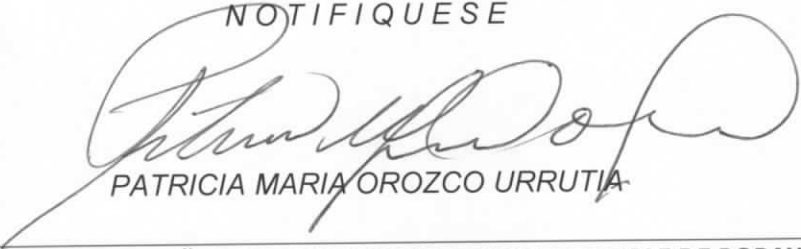
RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.-

APROBAR la liquidación de costas propuesta por la Secretaría de este Juzgado, por encontrarse ajustada a lo ordenado en Auto del 21 de abril de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy,

Julio 23 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.800.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.800.000,00

Son UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

pro

001

%

CAPITAL : Cuota 9 \$ 309.001,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 309.001,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-may-2018	31-may-2018	15	2,25	\$	3.476,26
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	6.921,62
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	7.056,55
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	7.024,62
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	6.767,12
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	6.928,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	6.674,42
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	6.864,97
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	6.801,11
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	6.287,14
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	6.864,97
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	6.612,62
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	6.864,97
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	6.612,62
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	6.833,04
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	6.833,04
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	6.612,62
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	6.769,18
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	6.519,92
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	6.705,32
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	6.673,39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	6.332,46
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	6.737,25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	6.427,22
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	6.481,81
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	6.241,82
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	6.449,88
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	6.513,74
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	6.334,52
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	6.449,88
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	6.180,02
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	6.258,30
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	6.194,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	5.681,50
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.226,37
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	5.994,62
01-may-2021	16-may-2021	16	1,93	\$	3.180,65

Sub-Total \$ 545.389,81

CAPITAL : Cuota 10 \$ 313.636,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 313.636,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jun-2018	30-jun-2018	14	2,24	\$	3.278,54
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	7.162,40
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	7.129,99
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	6.868,63
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	7.032,76
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	6.774,54
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	6.967,95
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	6.903,13
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	6.381,45

01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	6.967,95
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	6.711,81
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	6.967,95
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	6.711,81
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	6.935,54
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	6.935,54
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	6.711,81
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	6.870,72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	6.617,72
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	6.805,90
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	6.773,49
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	6.427,45
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	6.838,31
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	6.523,63
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	6.579,04
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	6.335,45
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	6.546,63
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	6.611,45
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	6.429,54
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	6.546,63
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	6.272,72
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	6.352,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	6.287,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	5.766,72
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.319,77
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	6.084,54
01-may-2021	16-may-2021	16	1,93	\$	3.228,36

Sub-Total \$ 546.295,40

TOTAL \$ 1.639.959,21

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio 2524

19001418900420190106100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, la realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, por medio de apoderado judicial y en contra de LADY VIVIANA RIVERA CAMPO, el JUZGADO

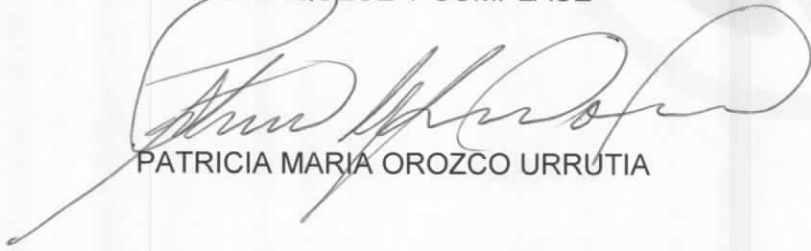
RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 20/07/2021,

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2515

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de declaración de pertenencia adelantado por DECLARACION PERTENENCIA, propuesto por LUZ CONSUELO VILLAQUIRAN CAMPO Y OTRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLOTARIO LADINO MORALES Y OTROS, el Despacho fijó el día 19 de agosto de 2021 para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392ib.

En la fecha el Despacho advierte que para dicha fecha ya con anterioridad se encontraba programada diligencia de remate, la que por error no se insertó en el programador de audiencias, siendo necesario aplazar la diligencia programada en este asunto, fijando como nueva fecha el día 20 de agosto de 2021 a las 2:00 pm.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P, programada para el día 19 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el día VIERNES VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021, a las DOS de la tarde (2:00 PM), para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392ib, téngase en cuenta que los medios de prueba ya fueron decretados en auto que antecede, por lo que deberán sujetarse a la previsiones ahí señaladas.

TERCERO: La inspección judicial se desarrollara en la fecha prevista, esto es, el día 27 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
Estado No. 109

Hoy, 23 julio 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2516

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por HERMES ALEJANDRO MORA, en contra de CARMEN GILMA MORA Y OTROS, el apoderado de la parte demandante, solicita al juzgado el desarrollo de la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2021 a las dos de la tarde, de manera telefónica u ofrecer una solución alternativa para su desarrollo, como fundamento de su solicitud alude a las condiciones de extrema pobreza tanto de su mandante como de los testigos convocados a la audiencia que les impide concurrir a la misma de manera virtual, además añade que dichas personas además son de avanzada edad y no conocen el manejo de medios tecnológicos, circunstancias que indica fueron corroborados por esta funcionaria en la diligencia de inspección judicial.

En este caso, evidencia esta funcionaria que efectivamente en la diligencia mencionada se pudo corroborar que el demandante carece de los medios económicos y recursos tecnológicos para acudir a la audiencia virtual programada, pese a ello no es posible realizar la audiencia a través de una llamada telefónica, pues dicho medio no permite a esta funcionaria corroborar la identidad de las partes, entre otras dificultades que ello supone, pero considera que en este caso, es viable dar aplicación al Parágrafo Primero del Artículo 2, del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la*

DTE: HERMES ALEJANDRO MORA
DDO: CARMEN GILMA MORA Y OTROS
RAD: 19001418900420200014400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, **personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.** Negrilla y subrayado fuera del texto.

En aplicación de la norma citada se requerirá apoyo para la realización de la audiencia a la Personería Municipal de Popayán.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, apoyo para la realización de audiencia virtual programada por este Juzgado para el día 10 de agosto de 2021, a las 2:00 de la tarde, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por HERMES ALEJANDRO MORA, en contra de CARMEN GILMA MORA Y OTROS, radicado 19001418900420200014400.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que informe a este Juzgado a que correo se debe enviar el link de la audiencia y en qué lugar deben presentarse las partes para el desarrollo de la misma.

TERCERO: INFORMAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, que el apoderado de la parte demandante DAVID OVIEDO, puede ser ubicado a través del correo davidoviedo@unicauca.edu.co, para coordinar lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante que debe gestionar ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, lo de su cargo para la garantía del apoyo requerido.

QUINTO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 10
Hoy, 23 de julio de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2517

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, en contra de DIANA MARIA PEREZ MERA, la apoderada de la parte demandante remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación a la parte demandada mediante a través del correo electrónico dianita82.dp@gmail.com.

No está acreditado que la notificación se haya surtido a alguna de las direcciones reportadas en la demanda, tal como dispone el artículo 291 del C.G.P.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

"3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
Negrilla fuera del texto.

En el presente caso la mandataria judicial no acredita el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G.P. ni en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no acredita que la notificación se surtió en las direcciones comunicadas al juez en la demanda, es más, en la misma y en la subsanación afirmó que desconocía el correo electrónico de la demandada, en ningún momento indicó al despacho la existencia de dicho correo electrónico, ni como lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes tal como exige la norma traída a colación.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose a las disposiciones normativas, en este caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

DTE: EDIFICIO TORRE MONTECARLO
DDO: DIANA MARIA PEREZ MERA
RAD: 19001418900420200038300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, debidamente cotejados por la empresa de mensajería, acreditando no solo el envío de la documentación sino su recibo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

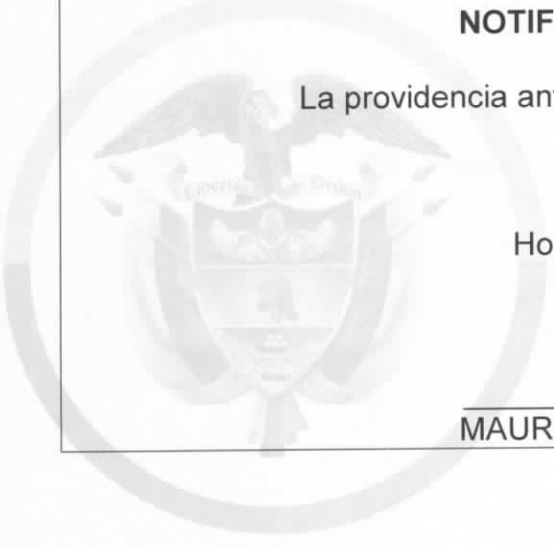
**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 23 de julio de 2021

El Secretario,


MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 2514**
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
2020-004046500

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Gloria Isabel Campo Erazo, apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazo la demanda el cual comprende el del auto que la inadmitió.

Síntesis Procesal:

Mediante auto Nro. 3111 este Juzgado inadmitió la demanda por encontrar los siguientes defectos:

1º.- que la demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados de la persona que aparece como titular de derechos incompletos del bien objeto de la demanda, pero no se ha demostrado la calidad con la que se les demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 85 del C. G. del P.

2º.- Igual, a pesar de haberse anunciado en la demanda, no se anexa el certificado especial expedido por la Orip. En la forma como lo exige el numeral 5º del Art. 375 del C. G. del P.

Dentro del mismo auto y con el fin de que se subsanen los defectos encontrados por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P., se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, dentro de tal oportunidad la parte demandante se pronunció presentando un escrito Manifestándose de la siguiente manera:

Señala que como extremo procesal legitimado por pasiva presenta a los HIJOS DE FRANCISCO PAPAMIJA (Q.E.P.D.): BLANCA OLIVIA PAPAMIJA AGREDO, MILVIA PAPAMIJA AGREDO, ROSA PAPAMIJA AGREDO, LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, DIANA CAROLINA PAPAMIJA GRAJALES, hija de SALOMON PAPAMIJA AGREDO (fallecido) E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN EL PRESENTE PROCESO, con el escrito presento copias de los registros de nacimiento de los determinados, en cumplimiento a la Primera causal de inadmisión señalada en aquel auto.

Frente al Certificado Especial de Pertenencia reclamado en la parte segunda como causal de inadmisión, explico que este fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se anexo al plenario de la demanda y se encuentra a folio 24, 24v y cuyo titular de derechos del bien a prescribir figura el señor FRANCISCO PAPAMIJA (Q.E.P.D.), por lo tanto la observación de este Honorable Despacho frente al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., no es posible anexar de la forma como lo requiere, debido a que quienes integran el extremo pasivo no están determinados como *herederos*, toda vez que la demanda de Declaración de Pertenencia se impetra contra los HIJOS del señor FRANCISCO PAPAMIJA (Q.E.P.D.): BLANCA OLIVIA PAPAMIJA AGREDO, MILVIA PAPAMIJA AGREDO, ROSA PAPAMIJA AGREDO, LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, DIANA CAROLINA PAPAMIJA GRAJALES, hija de SALOMON PAPAMIJA AGREDO (fallecido) E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Primero: teniendo en cuenta que el recurso de apelación invocado por la parte demandante, por medio del cual solicita la modificación del auto mediante el cual se rechazó la demanda, no es el adecuado por tratarse la presente de una demanda de única instancia, por tanto se le dio el trámite que corresponde conforme a lo autoriza la ley.

Segundo: De acuerdo con la anterior síntesis procesal, el juzgado considera que debe dársele la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto las falencias de la demanda señaladas en el auto que la inadmitió, fueron corregidas oportunamente.

En efecto, tal como la apoderada judicial de la parte demandante, lo advierte y que por una falla en el sistema de visualización de los documentos presentados como anexos de la demanda, el juzgado no lo observo, sin embargo de una nueva revisión, el juzgado encontró el certificado especial de tradición en la forma como lo requirió, a folios 33, y no a folios 24 y 24Vto., como esta lo indico en el escrito de subsanación, hecho que confundió al Juzgado, pues al momento de revisar en esos folios no lo encontró, razón por la cual procedió a tener por no subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, encontrándose subsanados en correcta forma, los defectos de la demanda, en tiempo oportuno por la parte demandante, deberá revocarse el auto que rechazo la demanda, y en su lugar proceder a su admisión, como a continuación se hará, para lo cual el Juzgado,

Resuelve:

Reponer para revocar el auto mediante el cual este Juzgado Rechazo la presente demanda y en su lugar se dispone:

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr(a). GLORIA ISABEL - CAMPO ERAZO y contra de BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, MILVIA PAPAMIJA AGREDO, LEONEL GIRALDO PAPAMAJA AGREDO, CAROLINA PAPAMIJA GRAJALES, ROSA PAPAMIJA AGREDO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda que se admite en el siguiente orden:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-37584** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P, a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

La Dra. **GLORIA ISABEL CAMPO ERAZO**, tiene personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZOCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 20/10 23/2021
Por anotación en ESTADO N° 109 notifique
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2519

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, en escrito que antecede la empresa CLINICA LA ESTANCIA, informa las acciones realizadas respecto a la medida cautelar decretada, en el que además solicita la radicación del oficio No. 3282 ante la oficina de nómina, el que es preciso dar a conocer a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por CLINICA LA ESTANCIA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione el oficio No. 3282 ante la oficina de nómina de la entidad.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy 23 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N. 2522

19001418900420200059100

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., mediante apoderado judicial, en contra de ELIZABET RUIZ, el apoderado de la parte demandante indica que previo a surtir notificación a través de curador ad litem, va a gestionar la notificación personal de la demandada a través de las direcciones cale 8 No. 5 11 centro, calle 5 No. 21-23 José M Obando y calle 7 No. 21A 89 en la ciudad de Popayán cauca.

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada, por cuanto no fue posible notificarla en la dirección reportada en la demanda y bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer otra dirección para su ubicación.

El Juzgado en virtud del principio de buena fe, dando credibilidad a lo manifestado por el togado, accedió a surtir el respectivo emplazamiento, una vez vencidos los términos, y al no acudir la demandada a surtir la respectiva notificación, nombró al Dr. SERGIO LUIS LOPEZ, como curador ad litem de la demandada, procediendo el despacho de manera diligente a surtir la notificación a través del citado profesional del derecho, el día 21 de julio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2021.

En cuanto al control de legalidad que le asiste al Juez y las nulidades procesales, los artículos 132 y 133 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

DTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DDO: ELIZABET RUIZ
RAD: 19001418900420200059100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos, se configura la causal de nulidad contenida en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., ya que la notificación de la señora ELIZABET RUIZ, se surtió mediante curador ad litem, desconociendo que la parte demandante conoce su lugar de ubicación para notificación personal, la misma no se gestionó porque la parte demandante no suministro dicha información al juzgado en debida oportunidad, nulidad que debe ser decretada de oficio para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la señora ELIZABET RUIZ.

Por tanto se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1426 de fecha 29 de abril de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada y todas las actuaciones posteriores que dependen de dicha actuación tales como el Registro del emplazamiento, el auto que designo curador y su notificación, la parte demandante deberá proceder con la notificación personal de la demandada a través de todas las direcciones suministradas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1426 de fecha 29 de abril de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada y todas las actuaciones posteriores que dependen de dicha actuación tales como el Registro del emplazamiento, el auto que designó curador y su notificación.

SEGUNDO: TENER como direcciones de notificación de la señora ELIZABET RUIZ, calle 8 No. 5 11 centro, calle 5 No. 21-23 José M Obando y calle 7 No. 21A 89 en la ciudad de Popayán cauca, a las que la parte demandante deberá gestionar la notificación personal.

DTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DDO: ELIZABET RUIZ
RAD: 19001418900420200059100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la señora ELIZABET RUIZ, a las direcciones suministradas para el efecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109
Hoy, 23 julio 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DTE: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
DDO: LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA
RAD: 19001418900420210026900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de ALCANOS, para que informe si tomó o no nota de la medida decretada, revisado el expediente electrónico se advierte que la empresa ALCANOS, ya rindió informe sobre las acciones realizadas respecto a la medida cautelar decretada, el que es preciso dar a conocer a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por ALCANOS.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy 23 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2392

190014189004202100325



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de CARLOS FELIPE PALECHOR GAVIRIA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 03 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 25 de Junio de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de CARLOS FELIPE PALECHOR GAVIRIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CARLOS FELIPE PALECHOR GAVIRIA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$900.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

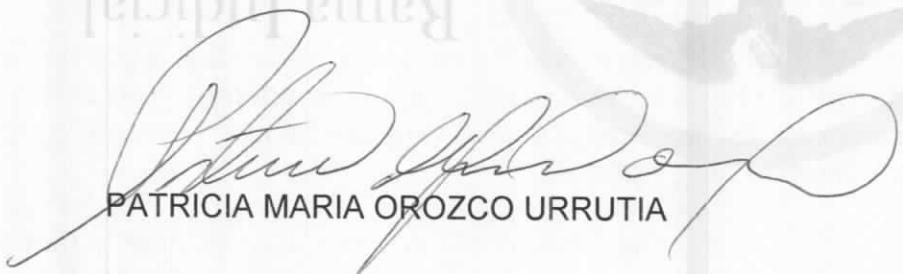
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán. Julio 23/2021
Por anotación al ESTADO N° 109 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2390

190014189004202100445



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1086135534, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Que se ha subsanado en debida forma el pedimento establecido en auto de inadmisión de fecha 12 de Julio de 2.021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'025.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 17357 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 109

Hoy, 10/10/23/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ, como presunta apoderado judicial de GABRIEL FERNANDO DIAZ CHITO en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBA RIOS y JAVIER FERNANDO - ESCOBAR, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero y costas basada en un Contrato de Arrendamiento como Título Ejecutivo..

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el archivo digital de 22 folios que se allega al despacho para atender el pedimento ejecutivo, carece de poder que le permita a la abogada el representar a quien pretende demandar en este asunto.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ, como presunta apoderado judicial de GABRIEL FERNANDO DIAZ CHITO en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBA RIOS, JAVIER FERNANDO - ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán. Julio 23/2021
Por anotación en ESTADO N° 109 notifique
El auto anterior.

El Secretario